

EL PODER DISCIPLINARIO DE LOS JUECES PUESTO EN LA PICOTA. A PROPÓSITO DEL DICTADO DE LA ACORDADA 26/08 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por JORGE W. PEYRANO

Destacamos, desde el inicio, que es sabido que todos los jueces –aún los de jerarquía funcional más modesta- poseen facultades disciplinarias (1), quienes pueden usarlas no sólo para corregir faltas de las partes y sus defensores sino también para reprimir inconductas cometidas por los auxiliares de la justicia (peritos, testigos, etc.) y también por *penitus extranei* que se relacionen con un proceso de manera accidental o temporal, cual podría ser el supuesto de un comprador en subasta judicial.

Asimismo, es doctrina corriente que las sanciones disciplinarias impuestas para preservar el buen orden y el decoro en los procesos, son de índole administrativa y no de naturaleza penal. Ello determina que puedan ser retroactivas, que se puedan imponer sin necesidad de juicio previo y sin perjuicio de la aplicación de verdaderas sanciones penales (2). Igualmente, media consenso acerca de que puedan ser decretadas oficiosamente aunque los tribunales no pueden crear correcciones disciplinarias previstas por el legislador (3). Dado que desde siempre se ha sostenido la naturaleza administrativa de la sanción disciplinaria, ello viene a excluirla de la influencia del Derecho Penal por lo que no puede ser materia de prescripción (4). No mucho tiempo ha, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario se hizo eco de la susodicha posición, reputando exenta a una sanción de apercibimiento del régimen de la prescripción penal en general (5). Todo lo hasta aquí expresado no es gratuito porque incluye conceptos que se nos ocurre son centrales para el discurso que desarrollaremos más adelante. Ponemos, especialmente de resalto algunos: ha sido constante la opinión conforme a la cual las sanciones disciplinarias no requieren juicio previo, se pueden impartir oficiosamente y no constituyen penas del Derecho Penal sino de sanciones administrativas . Nos resulta imperioso, antes de proseguir, acotar que la tarea encomendada por la Acordada 26/08 a varios tribunales de Alzada nacionales, consistente en reglamentar una ley de modo tal de tornarla compatible con regímenes transnacionales en materia de derechos humanos involucra una reformulación profunda de cuestiones sustanciales del

referido orden legal; tarea entonces que resulta harto dificultosa realizarla vía reglamentación administrativa sin incurrir en una palmaria inconstitucionalidad proveniente de una cierta invasión de atribuciones del legislador. Habiendo puesto manos a la obra en la empresa encomendada de formalizar algunos comentarios útiles sobre la referida Acordada 26/08, decimos que constituye un verdadero atentado contra el buen Servicio de Justicia debilitar aún más el anémico arsenal de potestades disciplinarias del que cuentan los tribunales argentinos. En el marco de una sociedad indefensa merced a un hipergarantismo irresponsable y que ha dado ya muchos frutos amargos, se debe interpretar de manera estricta y restringida todo aquello que pueda contribuir al diseño de una magistratura todavía más feble. Mientras que los magistrados del *common law* (6) tienen en su haber el contundente *contemp of court* para conseguir que los procesos se desarrollen de manera adecuada, los jueces nativos carecen de resortes verdaderamente eficaces para impedir que el debate judicial se transforme en una polémica de pícaros donde no se respeta nada ni nadie. Recordemos cuáles son las notas salientes del contempt of court. El *contempt of court* (rebeldía a cumplir lo ordenado por un tribunal) es una institución propia del *common law* (7) que compagina perfectamente con la coloratura casi religiosa del proceso en el seno de dicho sistema. Por ello es que "...una cuestión meramente privada entre actor y demandado puede, tan pronto como se haya sancionado una orden judicial, convertirse en una cuestión que, en cierta medida, es personal al tribunal y que el tribunal puede sentirse afectado, menospreciado, insultado, porque su orden haya sido descuidada o desobedecida voluntariamente" (8).

No hay una definición universal del common law dado que su rigurosidad y alcances varían de país en país. De todas maneras, una definición aproximativa, con alguna pretensión de generalidad, podría coincidir con la aportada por P.G.Osborn, según la cual es "1) omisión de obrar de acuerdo con una orden de un tribunal superior, o un acto de resistencia o insulto al tribunal o a los jueces; 2) conducta apta para perjudicar el juicio imparcial de una persona acusada, punible con multa o prisión" (9). Un motivo del éxito obtenido por dicha institución, finca seguramente en que el ejercicio del *contempt power* no tiene por límites exenciones o fueros. Parry recuerda que: "Tan necesarias se han considerado esas facultades disciplinarias para el regular funcionamiento de

las cortes de justicia que, en países considerados como modelo de instituciones libres, no han sido trabadas en su ejercicio por el privilegio parlamentario de exención de arresto. En los tiempos más recientes dice Erskine May, los miembros del Parlamento constituídos en prisión por los tribunales de justicia por menosprecio (contempt) no han conseguido su liberación invocando su privilegio.(10)

Por cierto que el ingenio pretoriano de cuando en vez contribuye a poner paños fríos en la materia, y así aparecen herramientas como el recurso *ad infinitum* (11) para solucionar inconductas procesales específicas. Pero no alcanza. Y la mejor prueba está representada por el estado de cosas reinante en los estrados judiciales de todo el país.

Entendemos que el legislador nacional tampoco ha aportado en demasía para mejorar el cuadro de situación. En el ámbito del C.P.N., se ha diseñado un régimen disciplinario disperso en varios ordenamientos legales (12) y con escasa eficacia por más que ahora pontifique que se trata de un deber judicial mantener el buen orden y el decoro en los juicios y no de una mera facultad (13).

En el contexto señalado, se encuentra la Acordada 26/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, insistimos encomienda a diversas Alzadas nacionales reglamentar las facultades disciplinarias otorgadas por el decreto ley 1285/58, de modo tal que resulte armónico “con el respeto al debido proceso adjetivo”, garantizado por la Constitución Nacional y las normas internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional. El tema no es menor por ser pronosticable que la tarea encomendada será imitada en las jurisdicciones provinciales.

Liminarmente, debemos recalcar, otra vez que todo aquello que represente una merma en las facultades judiciales disciplinarias existentes para sancionar pronta y eficazmente inconductas procesales cometidas en los estrados tribunalicios, debe ser interpretado restrictivamente. A la luz de lo antedicho es que debe leerse la referida Acordada 26/08, y siempre teniendo presente que el origen del dictado de dicha Acordada fue el caso “Schillizzi Moreno” puesta a consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se cuestionara, exitosamente, la aplicación, por una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a un letrado argentino de una sanción disciplinaria de arresto. En dicha oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó que el Sr.

Schillizzi no recibió una decisión motivada respecto a las protecciones constitucionales que había invocado, que reflejara un análisis relativo al fondeo del asunto. En resumen, el procedimiento aplicado con el fin de imponer la sanción de 3 días de arresto al señor Schillizzi Moreno no permitió que éste fuere oído antes de la sanción y tampoco le permitió una revisión posterior, capaz de revertirlo. En definitiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado argentino: “Adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que las sanciones disciplinarias sean aplicadas a través de procesos realizados con el debido proceso legal. La Comisión acuerda remitir este informe al Estado argentino y le otorga un período de dos meses para cumplir con las recomendaciones en él establecidas”.

Frente a todo ello, cabe formular varios interrogantes que, seguramente, también se plantearán los distintos tribunales que asuman la faena encomendada por el tribunal cimero nacional: a) cuáles sanciones disciplinarias deberán ser objeto de la reglamentación requerida?; b) En qué deberán consistir las modificaciones a adoptar en materia de sanciones disciplinarias, requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

En cuanto a lo primero, pensamos que no existen razones suficientes ni atendibles para modificar el régimen vigente en materia de prevenciones y apercibimientos. Afirmar que tales sanciones disciplinarias deben ser objeto de sustanciación previa o que pueden ser motivo de un sistema recursivo diferente y mucho más complicado, acarrea la correspondiente posibilidad de que ante la sobrecarga de tareas que padecen los estrados judiciales aquellas terminen por no ser impuestas como regla. Se puede, razonablemente, aseverar que la aplicación de prevención o apercibimiento constituye “la determinación de derechos y obligaciones” que menciona el art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos? Así las cosas, creemos que la reclamada reglamentación de potestades disciplinarias solamente comprenden las sanciones de multa y arresto por sus implicancias aflictivas, no poseídas por las de prevención y apercibimiento. Respecto del segundo interrogante, es preciso comenzar a dilucidarlo a partir de una premisa: se debe procurar evitar la repetición de episodios como el que desembocara en la sanción de la Acordada 26/08, por lo que, deben practicarse las reglamentaciones del caso en forma tal que satisfagan

la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y también procuren soslayar alguna otra eventual y posible violación de los regímenes transnacionales en la materia. En función de ello, pensamos que las referidas reglamentaciones deberían incluir las siguientes notas: a) la sustanciación previa de toda sanción de multa o arresto , sea a pedido de parte o de aplicación oficiosa. Dicha sustanciación deberá incluir -claro está y llegado el caso, por formar parte del debido proceso adjetivo- el derecho a probar (14) y la consiguiente adecuada valoración probatoria (15); b) los recursos de reconsideración interpuestos contra pronunciamientos en materia disciplinaria realizados por tribunales pluripersonales (provenientes de primera instancia y de segunda o de ulteriores instancias) deberán ser de competencia de otro tribunal de igual jerarquía (16). De tal guisa, creemos que viene a respetarse, adecuada y razonablemente, el derecho a una “doble instancia” en materia recursiva cuando se trata de una sanción disciplinaria aplicada por un tribunal pluripersonal. Sobre el punto, llama la atención la propia Acordada 26/08 (17).

No podemos dejar pasar por alto las dificultades que advertimos para que las reglamentaciones encomendadas no incurran en tacha de inconstitucionalidad, si es que, como parece que debieran hacerlo, deberán alterar competencias legalmente establecidas, diseñar nuevos recursos o reformular profundamente los existentes; c) tratándose de ofensas infligidas contra un magistrado, éste en ningún caso podrá ejercer la facultad disciplinaria correspondiente, debiendo girar a otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía el legajo que deberá formar *ad hoc* para que sea éste el que, en su caso y momento, aplique las sanciones disciplinarias del caso. Es que el debido proceso adjetivo exige un juez imparcial , de acuerdo con las previsiones del art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (18); d) las reglamentaciones en ciernes deberán preocuparse por subrayar que las distintas sanciones disciplinarias legalmente previstas deberán ser aplicadas respetando , escrupulosamente, el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción que deberá escogerse dentro del catálogo legalmente establecido (prevención, apercibimiento, multa y arresto) que, evidentemente, se escalonan de menor a mayor, según fuere la gravedad de la conducta de que se trate.

Por supuesto que el dictado de la Acordada 26/08 constituye una respuesta institucional brindada por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación ante la reciente recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por supuesto, también, que es loable que el tribunal cimero federal haya actuado con el fin de asumir el rol de un verdadero tribunal de control constitucional, confirmando así una tendencia ya advertida (19). Pero ello no obsta a que deba destacarse que tal Acordada viene, en los hechos, a poner en la picota a las ya menguadas potestades disciplinarias judiciales. Más aún: puede servir de pie para que dichas potestades se debiliten aún más y para que la necesaria autoridad judicial resulte todavía más erosionada. Si bien el respeto deben ganárselo los jueces con la calidad de sus sentencias y el empeño puesto en que con deficitarios recursos de infraestructura se logre una gestión judicial aceptable y no con el ejercicio desorbitado y prepotente de atribuciones disciplinarias, no debe perderse de vista que es deletéreo convertir al magistrado en un fantoche impotente para reprimir las inconductas litigiosas hoy tan habituales. Las primeras víctimas de tal impotencia son los propios justiciables.

Entonces, que las reglamentaciones que se avecinan –y que seguramente encontrarán eco en todo el país- tengan prudencia, sean acotadas, memoren cuál ha sido el origen de la Acordada 26/08. Expresaba Ortega y Gasset: “ de tanto hablar de Justicia, nos olvidamos hablar de Derecho. “Parafraseándolo, decimos: que de tanto hablar de garantías a favor de los autores de inconductas procesales, podemos llegar a preterir – y no sólo en lo que atañe al tema que nos ocupa- el dolor y la indignación experimentados por las víctimas de las faltas cometidas.

Bien sabemos, además, que es casi *judicialmente incorrecto* hablar de ciertas cosas que suceden en el ámbito forense: jueces atemorizados por el accionar de una suerte de comisarios políticos, el avance incontenible de una política de baja ralea y casi comiteril en el seno de las asociaciones de magistrados, el abandono masivo de la función judicial, por *cansancio moral*, por parte de jueces vocacionales y su reemplazo por paniaguados, únicamente interesados en el *modus videndi* proporcionado por sus cargos; y también del tema que nos ocupa: el creciente deterioro de la imagen del pretor, disminuida hasta márgenes incompatibles con toda idea de necesaria autoridad. Cuando entra por la puerta de los despachos de los jueces la sensación en éstos de que poco y nada pueden hacer para que se acaten sus órdenes y el decoro impere en los estrados judiciales, sale por la ventana la

posibilidad de que las controversias ventiladas en sus estrados merezcan el calificativo de ser verdaderamente procesos jurisdiccionales.

J.W.P.

NOTAS

- (1) **PEYRANO, Jorge W.** “Facultades disciplinarias de los tribunales santafesinos” en Jurisprudencia Santafesina n° 33, página 136.
- (2) **ALVARADO VELLOSO, Adolfo**, “Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe”, Rosario 1978, Editorial Centro de Estudios Procesales, tomo 1, página 463.
- (3) **PEYRANO, Jorge W.**, “Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial”, Rosario 1997, Editorial Zeus, página 41.
- (4) **PEYRANO, Jorge W.**, “Las sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces santafesinos en ejercicio del poder disciplinario procesal, no prescriben” en Jurisprudencia Santafesina tomo 69, página 166.
- (5) Vide resolución del 15 de septiembre de 2005 (N° 343, T.1 F° 450), recaída en el seno de la causa “Comizio, María Rosa- Usucapión”
- (6) **MOLINA PASQUEL, Roberto**, “Naturaleza del *contempt of court*”, en Revista de la Facultad de Derecho de México- N° 9, enero, marzo de 1953, página 41.
- (7) **GÓMEZ ALONSO, Julio**, “Sanciones conminatorias o compulsorias en la reforma procesal civil española”, en Jurisprudencia Argentina, boletín del 30 de enero de 1991, página 9.
- (8) *Ibidem*, página 9.
- (9) **BALLESTER, Eliel**, “Libertad de prensa y debido proceso legal. Contempt of court” en Jurisprudencia Argentina 1988-I, página 831.
- (10) **PARRY, Adolfo**, “Nota recopilatoria de jurisprudencia anglosajona” en Jurisprudencia Argentina tomo 1, página 614.
- (11) **PEYRANO, Jorge W.**, “Lineamientos del recurso *ad infinitum*” en La Ley 2006-C, página 930: “Se trata de una variante del abuso procesal contextual o por reiteración que es aquel que se genera a través de la consumación de varios actos procesales (homogéneos o heterogéneos) que poseen una matriz común, cual es la de entorpecer o demorar la sustanciación de una causa. En la especie, se da una acumulación de recursos sucesivamente interpuestos y ostensiblemente improcedentes todos ellos. Frente a tal espectáculo y descubierta la estrategia eslabonada mediante la realización de varios actos procesales (planteo sucesivo de recursos notoriamente improcedentes desviados de su función técnica, posibilitar la

revisión de un error judicial y con foco en postergar *sine die* el desenlace del principal) el órgano jurisdiccional debe contar con armas para ejercer, con eficacia, la tarea preventiva que le incumbe...la tríada propuesta –rechazo *in limine* del recurso notoriamente improcedente, pretermisión de trámites ulteriores e impulso procesal oficioso- bien usada por nuestros magistrados puede conjurar el riesgo para la seriedad de la Justicia que involucra la situación de recurso ad infinitum”

- (12) **FALCÓN, Enrique**, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Buenos Aires 2006, Editorial Astrea, tomo 1, página 117
- (13) **ARAZI, Roland y Jorge ROJAS**, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales” 2ª edición, Santa Fe 2007, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, página 135.
- (14) **PEYRANO, Jorge W.**, “La prueba entre la oralidad y la escritura”, en el Libro de Ponencias del Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal celebrado en Gandía en 2008, tomo 1, página 150.
- (15) **MARINONI, Luiz**, Informe nacional brasileño, citado en la página 150 al pie del trabajo mencionado en la nota anterior.
- (16) **SANCHEZ MARÍNCOLO, Miguel**, “Las facultades de Superintendencia de la Corte Suprema, Su delegación y las sanciones disciplinarias a abogados y otros en el proceso judicial”, en La Ley, boletín del 27 de noviembre de 2008, página 3. En este trabajo se formalizan interesantes consideraciones sobre el particular. En el supuesto de una reconsideración hecha valer contra una sanción disciplinaria impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá actuar una Corte ad hoc.
- (17) *Ibidem*, página 3.
- (18) *Ibidem*, página 2.
- (19) *Ibidem*, página 1: “La Corte Suprema de la Nación actuando como Tribunal Constitucional. Los últimos fallos de enorme gravitación institucional, en los que se ha realizado el “control de constitucionalidad” a los que se ha sumado el dictado de esa

Acordada que tiende a hacer efectivas las garantías constitucionales acerca de la defensa de los derechos, así como del debido proceso adjetivo en aquellas actuaciones “sumariales o incidentales” que se puedan incoar en carril del Decreto Ley 1285/58), evidencian que se ha profundizado la proyección del carácter de “tribunal constitucional” en el actuar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”